



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación	41001-31-10-001-2023-00150- 00
Demandante	JULIAN DAVID OSORIO VALENZUELA
Demandado	AIDA CRISTINA AMAYA RAMIREZ
Referencia	Requiere y fija fecha

Neiva, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

En primera instancia, sería el caso desarrollar la audiencia concentrada fijada para el día de hoy según providencia calendada el 11 de julio de 2023, sino fuera por constancia secretarial que antecede, en la que se indica la falta de competencia aducida por el estudiante de consultorio jurídico SANTIAGO SOTO VANEGAS, en el presente asunto, razón por la cual, la parte demandada no tuvo representación en la diligencia programada.

Conforme a lo anterior, es preciso resaltar que la ley 2113 de 2021 por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior en el artículo 9 establece:

COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.

(...)

6. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.

Ahora, el artículo 21 de Código General del Proceso establece la competencia de los jueces de familia en única instancia en los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.
2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Por lo anterior, es preciso concluir que los estudiantes de consultorio jurídico están habilitados para ejercer la representación jurídica de los sujetos procesales en procesos de custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, debido a que conforme al Estatuto Procesal son de única instancia y no versa sobre medidas de restablecimiento de derecho del menor.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho dispone **REQUERIR** al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana a efectos de que le asigne a un estudiante para que ejerza, en el presente asunto, la representación judicial de la demandada AIDA CRISTINA AMAYA RAMIREZ, y/o continúe con dicha representación, el estudiante SANTIAGO SOTO VANEGAS, indicando que debe subsanar los yerros anotados en el numeral segundo del auto calendado 30 de mayo de los corrientes y debe continuar con el proceso en el estado en que se encuentre.

En ese orden de ideas y con ánimo de otorgarle la debida celeridad del presente proceso, el Despacho **DISPONE** fijar como nueva fecha para la realización del referido acto procesal **el día nueve (09) de agosto del presente año a las 3:00 pm.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez